

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **017**

Fecha Estado: 06/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto decide recurso	05/02/2024		
05615310300120160034900	Verbal	MELQUISEDEC HINCAPIE YEPES	SERGIO ALEJANDRO OCHOA HINCAPIE	Auto aprueba liquidación de costas	05/02/2024		
05615310300120160034900	Verbal	MELQUISEDEC HINCAPIE YEPES	SERGIO ALEJANDRO OCHOA HINCAPIE	Auto resuelve solicitud sobre embargo de remanentes	05/02/2024		
05615310300120220004700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	LUIS MIGUEL VILLA LENIS	Auto suspensión proceso	05/02/2024		
05615310300120230014000	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325	Auto decreta práctica pruebas oficio	05/02/2024		
05615310300120230043100	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA SANCHEZ AGUIRRE	EDWIN CAMILO DAZA MONTAÑO	Auto rechaza demanda	05/02/2024		
05615310300120230044000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024		
05615310300120160007500	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto resuelve solicitud	05/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)

## **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandante, discriminadas como a continuación se relacionan:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	Archivo 053	<b>\$7'500.000. 00</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$7'500.000. 00</b>

Rionegro, Antioquia, 05 de febrero de 2024

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 049**  
**RADICADO No. 2019-00349-00**

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del pasado 14 de diciembre de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a5ed5fde85d686692f0358cc0892dd11f92554b7e7e6ee91774521e80738a9**

Documento generado en 05/02/2024 04:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTES:</b>	ANTONIO JOSÉ MONTOYA BERRIO C.C 713.645
<b>DEMANDADO:</b>	RICARDO ANDRÉS VILLEGAS CASTAÑO C.C 71.737.580 LUIS MIGUEL VILLA LENIS C.C 98.772.702
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2022-00047-00
<b>AUTO (I):</b>	151
<b>DECISIÓN:</b>	SUSPENDE PROCESO.

A través de memorial del veinticuatro (24) de enero de los corrientes, la apoderada de la parte ejecutante solicita la suspensión del trámite ejecutivo hasta el 24 de abril de 2024, lo anterior, debido a que entre las partes se está llegando a un acuerdo.

Constancia de lo anterior, presentó el memorial con la firma y huella de las partes.

Al respecto, indica el artículo 161 del estatuto adjetivo que, *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Al respecto, ha dicho la corte Constitucional en sentencia T-376 de 2005 que;

*En este orden de ideas, es cierto que los procesos judiciales finalizan mediante sentencias que declaran o niegan las pretensiones que se demandan, y que en ocasiones terminan porque el demandante desiste de continuar con el asunto, las partes resuelven transar la razón de sus divergencias, o prospera alguna excepción, de aquellas que impiden pronunciamientos definitivos sobre la litis; **también lo es que los procesos Ejecutivos finalizan cuando el obligado satisface la obligación, antes del remate de los bienes embargados y secuestrados (...)***” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se cumplen los requisitos legales para acoger la solicitud propuesta por las partes, y por ser procedente, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de RICARDO ANDRÉS VILLEGAS CASTAÑO C.C 71.737.580 y LUIS MIGUEL VILLA LENIS C.C 98.772.702, a partir de veinticuatro (24) de enero y hasta el veinticuatro (24) de abril de 2024 por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Suspender la diligencia de remate fijada para el 12 de febrero de 2024 a las 10:00 Horas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d995438f7c7dd577ac7cb44ad1c900e963abea9db11568fd5650d4fbf76c5d1**

Documento generado en 05/02/2024 03:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS P.H. NIT 900.163.527
<b>DEMANDADO(S):</b>	FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325 cuya vocera judicial es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FEDCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN, con NIT 890.109.640-3
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2023-00140-00</b>
<b>AUTO (I):</b>	152
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Previo a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta la necesidad de anexar el expediente 05615400300120180055700 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO, de oficio, se decreta dicha prueba en virtud de las atribuciones legales, requiriendo al juzgado precitado para que aporte copia digitalizada del expediente de marras con la finalidad de que obre en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0598866d0fcdcdc2747464d24b45f020fb8574a8b2363209d90ccac6187adf94**

Documento generado en 05/02/2024 03:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA MARÍA SANCHEZ AGUIRRE C.C 39'449.888 LINA MARCELA SANCHEZ AGUIRRE C.C 1.036'926.366
<b>DEMANDADO:</b>	EDWIN CAMILO CADZA MONTAÑO C.C 1.076'648.690
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2023-00431-00
<b>AUTO (I)</b>	110
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, fechado del diecinueve (19) de enero de 2024 y publicado por estados el veintidós (22) de enero, no se aportó en término escrito de subsanación alguno, así las cosas, pese a que se otorgó un término de cinco (05) días para dicho enmendar los yerros de la demanda, no se aportó escrito subsanando las inconsistencias propuestas, consecuencia de ello, debe darse aplicación directa al inciso 4to del artículo 90 del estatuto procesal, rechazando la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

**SEGUNDO:** Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4368fca6ea9004a563727c16092af933caa991fc92f297863fc2d441d4cb0c9c**

Documento generado en 05/02/2024 03:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
<b>DEMANDADO:</b>	FIDEICOMISO LOTE GUARNE VIS FIDEICOMISO MIRADOR DE LA FONTANA VIS NIT 805.012.912-0 y como vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6.
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2023-00440-00</b>
<b>AUTO (I):</b>	148
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

A través de auto 76 del veinticuatro (24) de enero de 2024 se inadmitió la presente acción ejecutiva con la finalidad de que es allegaran los certificados de libertad y tradición de las matrículas creadas en virtud de la 020-82116 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO. En efecto, con memorial del primero (01) de febrero de 2024 el apoderado presentó los documentales exigidos donde se puede constatar que, a la fecha, no existen titulares de dominio diferentes a los demandantes inscritos, asimismo, que no se han constituido sobre los inmuebles otros gravámenes de connotación real.

Constatados los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los compilados en la ley 2213 de 2022 y demás concordantes, se libraré mandamiento de pago ejecutivo, pues los títulos aportados reúnen los requisitos generales y especiales para dicho fin según se puede apreciar en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que

es su deber informar dónde se encuentran el pagaré, colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422, 424 y 468 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** y en contra de **FIDEICOMISO LOTE GUARNE VIS** y **FIDEICOMISO MIRADOR DE LA FONTANA VIS NIT 805.012.912-0** y como vocera **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- PAGARE 001 con fecha de creación del 27 de enero de 2020** (Folio 06 del archivo digital No. 003) en contra de **FIDEICOMISO LOTE GUARNE VIS** y **FIDEICOMISO MIRADOR DE LA FONTANA VIS NIT 805.012.912-0** vocera **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6**, y, en consecuencia, por las sumas de dinero:

Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L** (\$7.552.094.485,68 de pesos), por concepto de capital. Por concepto de intereses convencionales, se ordena el pago de la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L** (\$126'745.864,42 de pesos) causados hasta el día 06 de diciembre de 2023. Y por concepto de intereses de mora a partir del 19 de diciembre de 2023 y hasta que se pague totalmente el crédito.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

**HIPOTECARIO**, consagrado en los artículos 468 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

**QUINTO: DECRETAR** la medida de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles hipotecados identificados con MI 020-221816, 020-221817, 020-221818, 020-21819, 020-221820, 020-221822, 020-221823, 020-221824 y 020-221825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad del demandado.

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**SEXTO:** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SÉPTIMO:** Se confiere personería para actuar al profesional del derecho Dr. RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA con T.P 71.686 bajo los alcances establecidos en el artículo 658 del Código de Comercio.

*Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca4842feaad6772a0092c1840645d0c3ada8ed2de1dc0fc1c88650e22f6ab5d**

Documento generado en 05/02/2024 03:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
<b>DEMANDADO(S):</b>	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 03 001-2016-00010-00
<b>AUTO (I):</b>	No. 146
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve recurso reposición

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ, frente al auto calendarado del 23 de enero de 2023, por medio del cual no se tienen en cuenta las publicaciones allegadas para realizar la almoneda del bien inmueble 020-89650 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO.

**2. ANTECEDENTES**

A través del auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se fijó fecha para que se llevara a cabo el remate del inmueble:

*El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-89650, SÓTANO-SUBNIVEL 1: ubicado en la zona urbana del municipio de RIONEGRO (Ant), con área totalmente construida de 108.00 metros cuadrados, su altura es de 2.42 metros y está comprendida por los siguientes linderos: Casita; por la parte de atrás, en parte, con el lote número dos (2) de esta división y en parte, con el lote tres (3) de esta división; por el otro costado, con el lote número cinco (5) de esta división; por el nadir, con los cimientos y fundaciones de la edificación y por el cenit, con losa de concreto que lo, el cual está avaluado en la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$ 918.582.677.00), conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.*

En ese sentido, la diligencia fue programada para el nueve (09) de febrero de 2024 a

las 10:00 Horas, y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 450 del Código General del Proceso, el apoderado del interesado presentó constancias de las publicaciones donde se especifica que el inmueble a rematar corresponde a:

*“El 100% del inmueble M.I 020-89650, SÓTANO SUBNIVEL 1: zona urbana de RIONEGRO Direccion Cra. 40No.35 A 19/50, **con área construida 313.29 metros cuadrados**, altura 2.42 metros, linderos (...)”* (Negrilla fuera de texto)

Ante la diferencia que se presenta en las publicaciones y el auto, el veintitrés de enero de 2024 se profirió la decisión de no tener en cuenta las publicaciones presentadas por la parte pretensora, lo anterior, con la finalidad de que las corrigiera en término. No obstante, en lugar de allegar nuevamente las publicaciones del caso, el profesional del derecho presentó recurso de reposición teniendo en consideración que a través de la escritura pública aclaratoria 1370, se aclararon las escrituras 3137 de 2012 y 3732 de 2012 de la notaría segunda de RIONEGRO, en el sentido de indicar que el área correcta del inmueble inmiscuido era de 313.29 Mt<sup>2</sup>, especificándose además la dirección correcta del mismo.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta juzgadora determinar si le asiste razón al inconforme, caso en el cual la decisión emitida mediante la cual se niega la viabilidad a las publicidades debe ser revocada, para en su lugar acoger los fines que persigue.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Esta herramienta de impugnación busca que, el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado.

Este recurso es ordinario, en el entendido de que no tiene causales taxativas de procedibilidad, y es horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó tomar la determinación de mantener su orden, modificarla o revocarla.

En ese sentido, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso así:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*

*y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Finalmente, es imprescindible enrostrar que todas las providencias proferidas por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la ley determine su improcedencia.

## **5.2. DE LA DILIGENCIA DE REMATE.**

Ejecutoriada la providencia que ordena seguirá adelante con la ejecución, cualquiera de las partes dentro del proceso ejecutivo podrá solicitar que se le señale fecha y hora en la cual ha de llevarse a cabo el remate, lo anterior, siempre y cuando los mismo hayan sido embargados, secuestrados y estén en firme.

Ahora bien, será a costa del interesado promover la correcta publicación del remate con la finalidad de que la misma satisfaga las prerrogativas legales contenidas en el artículo 450 del Código General del Proceso, en específico, dicho precepto normativo establece que deberá presentarse constancia de publicación que se realizó el día domingo, la cual, debe contener no menos de 10 días de antelación a la fecha y hora de la diligencia.

Asimismo, la indicación de los elementos.

- 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
- 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.*
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.*
- 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
- 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.*
- 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.*

En caso de incumplimiento con lo anterior, serán admisibles las solicitudes de nulidad hasta antes de la adjudicación hecha en la diligencia.

## **6.- CASO CONCRETO**

En el asunto de marras, presenta el apoderado judicial de la parte demandante la constancia de publicación de remate, la cual, en honor a la verdad se ajusta a los datos contemplados dentro de la escritura pública 1370 de la NOTARÍA SEGUNDA DE RIONEGRO, con la cual, se corrigió los yerros cometidos en las escrituras públicas 3137 y 3732 de 2012.

En ese sentido, una vez se verifica la información consignada en el numeral sexto (Folio 17 archivo 087) se puede constatar que, al momento de extender el reglamento de propiedad horizontal se citó erróneamente el área del inmueble, habiéndose estipulado que correspondía a 108.00 M2, cuando en realidad corresponde a 313.29 M2, el cual se desprende de la resolución 107 de junio de 2012, por la cual se expidió una licencia de ampliación o modificación para sótanos en edificios multifamiliares.

Adicionalmente, de la verificación que se le hace al inmueble en el certificado de libertad y tradición dentro del folio de matrícula 020-89650, pudo percatarse esta juzgadora que la escritura fue efectivamente registrada, ello se puede apreciar porque en el encabezado, apartado de DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS se dejó constancia de la aclaración al área correcta de 313,29 M2.

En virtud de lo expuesto, es apenas lógico colegir que la citación que se hace de áreas y linderos dentro de la publicación por medio de la cual se pretende cumplir los

requisitos establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso es la acertada, y llena los requerimientos legales del caso.

Así las cosas, se resolverá el recurso impetrado teniendo en cuenta las subsiguientes lucubraciones.

Para empezar, téngase en cuenta que los requisitos establecidos en el artículo precitado son respecto al aviso de publicación del remate, entre los cuales se enlista la identificación de los bienes.

No obstante, el texto de marras no establece que la publicación tenga que ser lo estrictamente consignado en el auto que fija fecha para remate, en ese orden de ideas, puede concluirse que, lo que debe publicarse no es el contenido del auto que fija fecha, sino la información estrictamente establecida en el artículo, sin desconocer que muchos de esos datos estén consagrados en la providencia.

En esencia, el artículo 450 del estatuto procesal expone que *“El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar”* Así pues, nótese que el precepto normativo no hace ni siquiera referencia al auto que fija fecha para remate, por lo que, en estricto sentido no demanda unicidad de los dos escritos.

Ahora bien, no se quiere desconocer que lo ideal sería que, uno (Aviso) y otro (auto que fija fecha) coincidan en cada uno de los elementos que se estipulan en el artículo 450 del estatuto adjetivo, pero tampoco es dable negar que la información expuesta en el aviso de remate para el asunto bajo lupa corresponde a la real del inmueble sometido a almoneda, con lo cual se satisface la exigencia normativa para darle paso a la almoneda.

Finalmente, tampoco no resulta prudente ignorar el impulso exhaustivo junto con los gastos del caso en los cuales ha incurrido el ejecutante, por lo que la decisión de instancia será revocada y en su lugar se tendrán en cuenta las publicaciones aportadas para la realización del remate.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado 23 de enero de 2024 mediante el cual se negó tener en cuenta las publicaciones allegadas el 23 de enero de 2024.

En su lugar, se tendrán como idóneas las publicaciones para llevar a cabo el remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb041b6db053ac9bc49cd5fdb55b6013a9dc7a1d1a7458b91589c8a259b0006**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE (S):</b>	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
<b>DEMANDADO (S):</b>	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 03 001-2016-00075-00
<b>AUTO (S):</b>	No. 147
<b>ASUNTO:</b>	SUSPENDE DILIGENCIA Y PROCESO

A través de memorial del treinta y uno (31) de enero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN ÁLVARO GÓMEZ ARBELÁEZ solicita la suspensión de la diligencia programada para el día de hoy cinco (05) de febrero de 2024 a las 10:00 AM, con ocasión a la solicitud de suspensión del proceso mancomunada por ejecutante y ejecutado de por lo menos 6 meses.

Asimismo, planteó que su pedimento se justifica legalmente en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 2 estatuye que el proceso puede suspenderse por solicitud conjunta de las partes.

Al respecto se tiene que, a través de oficio 632 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO radicado 2017-00833 se comunicó a ésta célula judicial el embargo de los remanentes de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar dentro del proceso, lo anterior, para que fueran puestos a su disposición y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA. Así las cosas, con auto de sustanciación 326 del dos (02) de abril de 2018 se TOMÓ NOTA ATENTA de tal embargo.

Al respecto, reza el artículo 466 del estatuto adjetivo:

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso*

*y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, **la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas.** Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

Dentro del presente trámite, se tiene ni el ejecutante, ni el embargante de remanentes allegaron publicaciones de ninguna estirpe; en consecuencia, y teniendo en cuenta el incumplimiento que se hizo de las obligaciones consignadas en el artículo 450 del estatuto procesal general desde ya se declara frustrada, recordando a los interesados incluido quien tiene embargado los remanentes que puede allegar solicitud de fijación de fecha para remate y las constancias de publicaciones.

Por todo, es forzoso colegir que no se admite la suspensión peticionada por las partes.

***Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**3.**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181baff7850c2d990d69493eb037222ed45613d9cc579ad56acc43bd14743f72**

Documento generado en 05/02/2024 10:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE (S):</b>	GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ C.C 70.754.079
<b>DEMANDADO (S):</b>	LUZ BETTY NOGUERA BRAVO C.C 29.399.545 JESSICA LORENA LOOR CROCKETT PASAPORTE 538.319.852
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2019-00349-00</b>
<b>AUTO (S):</b>	No. 48
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD Y NIEGA EMBARGO DE REMANENTES

En correo electrónico del veintitrés (23) de enero de 2024 se allega oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la localidad, en el cual se informa del embargo de remanentes sobre los bienes objeto de medida dentro de esta causa.

Asimismo, a través de memorial del veinticuatro (24) de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la causa ya resuelta, solicita copia de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, lo anterior, pues no se encuentra colgada en el sitio de la página judicial, finalmente, solicitó se le informara el número de cuenta del juzgado para consignar el valor de las costas judiciales.

Frente al primer pedimento, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra finalizado con decisión ejecutoriada, donde también se ordenó el levantamiento de las medidas desde el año inmediatamente anterior, en consecuencia, no existen embargos sobre los cuales pueda recaer el embargo de remanentes, por lo que NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES, ofíciase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO en tal sentido.

Ahora bien, con respecto al segundo punto, se comparte nuevamente el expediente para que la profesional del derecho tenga acceso al acta de audiencia y audio donde se dictó la decisión en oralidad, informándole adicionalmente que el número de cuenta de depósitos del despacho es el **056152031001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás

***Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**3.**

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcfbfcdc7c5af771fb9af8a054571ce5258603f4347cfa20ba9daec6946640b**

Documento generado en 05/02/2024 03:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**